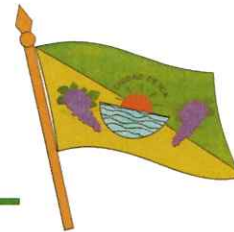




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 293 -2025-GM-MPI

ICA, 26 SEP. 2025

VISTO: El Oficio N° 0838-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03684-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 080-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación N° 1115-2025 de fecha 03/07/2025, Ex. Adm. N° 711-2025 de fecha 17/01/2025, Resolución de Gerencia N° 00216-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 489-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 017671 de fecha 12-06/2025, Carta N° 034-2024-COMGPPOL-PNP-FRENTE POLICIAL ICA/DIVOPUS-CPNP-PARCONA-SEC, Acta de Intervención de fecha 11/01/2025, Resolución de Gerencia N° 00218-GTMU-MPI, Informe Legal N° 0225-2025-AL/MFDL-CM-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción N° 269263 (original), Oficio N° 93-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 88-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 10/01/2025, el Informe Legal N° 112-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Becerra Delgado José Eduardo, con el Expediente Administrativo N° 1115-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de julio del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00218-2024-GTMV-MPI, de fecha 11/06/2025, y en su pretensión concreta indica que la Papeleta de Infracción al, Transito N° 269263, M-01 de fecha 11/01/2025, y se declare la nulidad total de la impugnada y que se declare fundada su escrito de fecha 11/07/2024 al haber sido emitidas contraviniendo el ordenamiento jurídico;

Que, de fecha 11/01/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 269263 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos indica que la Resolución de Gerencia N° 00218-2024-GTMV-MPI, de fecha 11/06/2025, que la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial, declara infundado su nulidad de la PIT, sustentándose que el recurrente no ha probado con elementos probatorios que desvirtúen los hechos que le imputan, y que no se han pronunciado sobre sus fundamentos de su solicitud y que en ningún de los considerando de la apela no se ha analizado su pretensión, o se deduce la legalidad o ilegalidad de la PIT, como lo establece el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto el cual debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y que están garantizados en el procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado indica que la papeleta de infracción al tránsito N° 262963, impuesta por el efectivo policial Gutiérrez Flores Sayuri Lizeth, consigna en el rubro información adicional sobre la infracción donde señala la dirección Pasaje Santa Rosa, entrada de Codiza, lugar de la infracción, asimismo en el rubro de la fecha de la infracción data el 11 de junio del 2025, fecha falsa ya que el día de los hechos ocurrió el día 10 de junio del 2025, conforme lo señala el Acta de Intervención Policial N° 05, y que se pretende desconocer el D.S. 028-2009-MTC, en donde establece que el procedimiento de detención de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, en su artículo 4° numeral 4.2, señala cuando el levantamiento de la PIT, derive de una acción e fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control de tránsito, el efectivo policial debe consignar en el rubro de observaciones, el número del documento que autorizo la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo bajo, responsabilidad y señala se ha omitido consignar el número de documento de la autoridad que dispuso el operativo;

Que, el recurrente señala que la Resolución de Gerencia N° 00218-2024-GTMV-MPI, contiene vicios, omisiones e imprecisiones que acarean la nulidad conforme lo señala en su escrito y que se revoquen el acto administrativo y se declare nula y sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N° 269263 de fecha 11 de junio del 2025, conforme lo establece el artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC;



Que de folios 23 al 24 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 20.20 horas del día 10 de enero del 2025, documento en el cual señala que encontrándose en el servicio de patrullaje motorizado perteneciente a la comisaria de Parcona, en la Av. Siete con intercesión San Jorge, lugar donde un morador se apersono indicando que habría ocurrido un accidente y fue intervenido por el S2 PNP Jhomira Hernandez Chávez, que participo el día de los hechos y firma el acta de intervención, sin embargo la papeleta de infracción al tránsito se impuso el día 11 de enero del 2025, por S2 Sayuri Lizeth Gutiérrez Flores, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

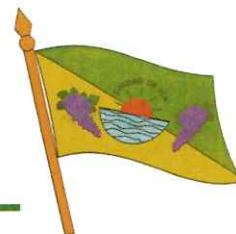
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Becerra Delgado José Eduardo, contra la Resolución de Gerencia N° 0218-2025-GTMU-MPI de fecha 11/06/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 269263 de fecha 11/01/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 7444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL